**&&DECRETO 3270 DE 2005**

(septiembre 19)

Diario Oficial No. 46.037 de 20 de septiembre de 2005

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=4)o. y se modifica el artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=5)o. del Decreto 1999 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de la prevista en el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley [40](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0040_90&arts=1) de 1990,

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. **<Artículo compilado en el artículo [2.10.3.5.4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.10.3.5.4) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Adiciónase el artículo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=4)o. del Decreto 1999 de 1991, con el siguiente parágrafo:

**"Parágrafo 4o.** Para efectos de garantizar el adecuado control del recaudo de la cuota, a cada unidad mayor de empaque de cinco (5) kilogramos se colocará una etiqueta equivalente al pago por los kilos que contenga.

La entidad administradora de la cuota deberá suministrar al agente recaudador las etiquetas, con características de seguridad, las cuales no podrán ser reutilizadas".

&$ARTÍCULO 2o. **<Artículo compilado en el artículo [2.10.3.5.5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.10.3.5.5) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Modifícase el artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=5)o. del Decreto 1999 de 1991, el cual quedará así:

**"Artículo 5o.** La cuota de fomento se liquidará sobre el precio del producto que figure en la correspondiente factura de venta, precio que en ningún caso será inferior al señalado semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO:La factura deberá reunir los requisitos establecidos en la ley."

&$ARTÍCULO 3o. El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona el artículo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=4)o. y modifica el artículo [5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1999_91&arts=5)o. del Decreto 1999 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*